

## Policía Judicial. Especial referencia a la Policía Local como Policía Judicial (1)

Ricardo RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ

*Magistrado*

Alberto ALBACETE CARREÑO

*Jefe de Policía Local*

Diario La Ley, Nº 7983, Sección Doctrina, 13 Dic. 2012, Ref. D-441, Editorial LA LEY

LA LEY 18698/2012

Analizan los autores, Magistrado y Jefe de Policía Judicial, la actuación general de la Policía Judicial, tanto en sentido genérico como concreto de cada uno de nuestros procedimientos penales, con reseña de la legislación aplicable y centrándose en las actuaciones de la Policía Local en tal ámbito. Es una aproximación acertada donde combinan, con acierto, la teoría con la práctica y concluyen que el futuro --que ya estamos viendo-- es la mayor atribución de funciones de Policía Judicial a los funcionarios de Policía Local de cada uno de los Ayuntamientos de España

### I. INTRODUCCIÓN. LA POLICÍA JUDICIAL

#### 1. Nociones básicas

La Policía Judicial cumple unas funciones específicas dentro de la Policía en general, siendo su misión esencial la averiguación y prevención de delitos, distinguiéndose de la que podríamos denominar «Policía gubernativa», de seguridad ciudadana o de orden público, cuya misión es claramente distinta de la que compete a la Policía Judicial.

Cumple la Policía Judicial dos funciones esenciales:

- La investigación de los delitos con anterioridad a la intervención de la Autoridad Judicial; y
- La realización de misiones específicas, en averiguación de un caso concreto, acordadas por el Juez instructor o por el Ministerio Fiscal.

Previo a desarrollar estas dos esenciales funciones de la Policía Judicial cabe citar la legislación legal aplicable.

#### 2. Normativa sobre Policía Local y Policía Judicial

La regulación legal actual de las normas que abordan la Policía como Policía Judicial es la siguiente:

- Art. 126 Constitución Española (LA LEY 2500/1978) (CE), que adscribe a la Policía Judicial a los Jueces y Tribunales, así como al Ministerio Fiscal, estableciendo sus funciones genéricas en la forma establecida en la ley (2) .
- Art. 547 LO 6/1985, de 1 de julio (LA LEY 1694/1985), del Poder Judicial (LOPJ (LA LEY 1694/1985)), que especifica las funciones de la Policía Local (3) .
- Art. 29.1 LO 2/1986, de 13 de marzo (LA LEY 619/1986), de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (LOFCSE (LA LEY 619/1986)), que establece que las funciones de Policía Judicial serán ejercitadas por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, contando como personal colaborador con las Policías Autonómicas donde las hubiera y con las Policías Locales, y el art. 53.1 que recoge las funciones que las Policías Locales (4) deberán ejercer.

- Arts. 282 a 289 («de la Policía Judicial») Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim. (LA LEY 1/1982)), donde además de determinar quiénes constituyen y quiénes tienen la condición de tales, se recogen las funciones específicas de los mismos (5) .
- Arts. 1 (LA LEY 1410/1987) y 4 RD 769/1987, de 19 de junio (LA LEY 1410/1987), de Regulación de la Policía Judicial (RDRPJ), referentes a las funciones generales de la Policía Judicial (6) .
- Disp. final 5.ª Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL) (LA LEY 847/1985), referente a la custodia de detenidos (7) .
- Art. 173 Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (LA LEY 968/1986) (RDLTRRL (LA LEY 968/1986)), referente al ejercicio de las funciones de Policía Judicial por la Policía Local en la forma prevista en la LOFCSE (LA LEY 619/1986) (8) .
- Y ya dentro de la Comunidad Autónoma de Madrid, art. 10 Ley 4/1992 de 8 de julio (LA LEY 2575/1992), de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid, que recoge las funciones específicas de los Policías Locales en ejercicio de Policía Judicial (9) .

### 3. El sentido genérico y el sentido estricto de las funciones de policía judicial

#### A) Sentido genérico de la Policía Judicial

En la reseña normativa que se ha citado (art 283 LECrim. (LA LEY 1/1982)) ya se enumeran los componentes que forman parte de la Policía Judicial en forma genérica, y que por tanto auxiliarán siguiendo sus instrucciones, siendo auxiliares de los Jueces y Tribunales para la investigación de delitos, también citado en el art. 547 de la LOPJ 6/1985 (LA LEY 1694/1985), como también lo vuelven a relatar los arts. 1 y 4 del RD de la Regulación de la Policía Judicial.

En este último artículo hace especial hincapié a efectuar diligencias de prevención y aseguramiento, es decir, si nos fuéramos al art. 13 LECrim. (LA LEY 1/1982), se trata de «consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, recoger y poner en custodia cuanto conduzca a su comprobación..., y proteger a los ofendidos y perjudicados...».

En la misma LECrim. (LA LEY 1/1982), vuelve a citar y a nombrar a la Policía Judicial en su sentido genérico, en los arts. 284 y ss., donde obliga a comunicar a la Autoridad Judicial el conocimiento de un delito público o privado. El art. 286 del mismo texto legal sobre la obligación de cesar las diligencias de prevención y entregarlas al Juez poniendo a disposición judicial los detenidos que pudiera haber, y por fin el 287 a seguir las instrucciones de comprobación y averiguación de la comisión del delito y sus autores que le encomendaran los Jueces de Instrucción.

#### B) El sentido genérico de Policía Local como Policía Judicial

El sentido genérico de las funciones de Policía Judicial, y quiénes son los componentes, o a quiénes le atribuye competencias de auxilio a la Autoridad Judicial, ya viene recogido y especificado en la normativa de referencia, que, como dice la vetusta LECrim. (LA LEY 1/1982), incluso los Serenos que están en desuso, salvo en algunas poblaciones que los mantienen, u otros que los han retomado dependientes de las Jefaturas de Policía Local (10) .

Por tanto las Policías Locales deben encuadrarse en este sentido genérico de la Policía Judicial, ya que son Fuerzas y Cuerpos de Seguridad tal y como se cita en la Ley Orgánica 2/1986 (LA LEY 619/1986) dentro de las funciones que se le atribuyen a estos Cuerpos Policiales, ya nombrados con anterioridad, es decir, la instrucción de

atestados por accidentes de circulación y la colaboración con las unidades orgánicas configuradas en los cuerpos estatales.

Así mismo deberán realizar, no sólo las funciones que vienen citadas en este texto legal, sino que en el ámbito de Policía Judicial también realizarán:

- Las detenciones de acuerdo a las Leyes, con aseguramiento del detenido, y puesta a disposición judicial en los plazos y formas reglamentariamente establecidos, de acuerdo con lo que se establece en la LECrim. en los arts. 490 (LA LEY 1/1982), 492 (LA LEY 1/1982) y ss., es decir, a cualquiera que estuviese cometiendo un delito flagrante o que se tengan motivos bastantes para creer en la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito y que la persona a la que fuera a detener tuvo participación en él. En el caso de la comisión de simples faltas se practicará la detención en caso de que la persona a detener no tuviera domicilio conocido o no diese fianza bastante al agente que intentara detenerle.
- En este mismo orden de cosas, practicará la comprobación de los delitos cometidos en su territorio o demarcación, y ocupará y custodiará los objetos que pudieran provenir de la comisión o ejecución del delito, dando cuenta a la Autoridad Judicial y a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que pudieran estar llevando a cabo la investigación, o fueran a llevarla.

En todo caso, cabe precisar que es cierto que existen otras muchas labores de auxilio y colaboración entre el mundo judicial y el mundo policial, y sobre todo en las Policías Locales, y esto es resaltar y destacar la cantidad de diligencias, citaciones, notificaciones, averiguaciones del modo de realizarse determinadas lesiones, averiguaciones de domicilio o paradero, etc., que llevan a cabo los Cuerpos de Policía Local en su estrecha relación con los Juzgados de los que dependen (11) .

### C) Sentido estricto de la Policía Judicial

La creación de Unidades Orgánicas de Policía Judicial, así como su dependencia orgánica y funcional viene expresado en la propia LOFCSE 2/1986 (LA LEY 619/1986), correspondiendo la dependencia funcional e investigadora de estas unidades a los Jueces y Tribunales y, así mismo, la dependencia orgánica al Ministerio del Interior, con la salvedad de las que pudieran depender de las respectivas Comunidades Autónomas cuyas Policías Autonómicas tengan también configuradas estas Unidades de Policía Judicial.

Así, el art. 30 precisa, en su ap. 2.º, que «las unidades orgánicas de Policía Judicial podrán adscribirse, en todo o en parte, por el Ministerio del Interior, oído el Consejo General del Poder Judicial, a determinados juzgados y tribunales. De igual manera podrán adscribirse al Ministerio Fiscal, oído el Fiscal General del Estado», y el art. 31 que «en el cumplimiento de sus funciones, los funcionarios adscritos a Unidades de Policía Judicial dependen orgánicamente del Ministerio del Interior y funcionalmente de los jueces, tribunales o Ministerio Fiscal que estén conociendo del asunto objeto de la investigación.

La función que han de llevar a cabo, en su dependencia al Poder Judicial viene enumerada en el citado art. 549 LOPJ (LA LEY 1694/1985), con una relación detallada de cuáles son sus principales cometidos, y así mismo en los arts. 23 (LA LEY 1410/1987) y 28 del RD 769/1987 (LA LEY 1410/1987), que ya se han citado y enumerado.

Cuando se habla de sentido genérico de la Policía Judicial, tal y como se desarrolló normativamente en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LA LEY 1/1982), se enumeraba quiénes prestaban auxilio y colaboración en las labores de investigación a los Jueces y Magistrados, pero sí que es cierto que esa normativa, aunque se haya actualizado en infinidad de aspectos, adecuándolos a normativas posteriores, este apartado se ha quedado sin precisar

adecuadamente, aun cuando se publicó legislación específica, que más adelante detallaremos sobre la Policía Judicial.

En este apartado debe hacerse referencia a la instrucción de diligencias por delitos contra la Seguridad Vial. Así, en la LOFCSE, art. 53 (LA LEY 619/1986), apartado c), habla de la Instrucción de Atestados por accidentes de circulación en el casco urbano. ¿Pero qué pasa con los delitos que se comentan con ocasión del tráfico y la seguridad vial? Pues que por la vía de hecho, y evidentemente aceptado y asumido tanto por otros cuerpos policiales como por la propia judicatura, esta instrucción de atestados, por cualquiera de esta tipología delincencial, lo asumen las Policías Locales, incluyendo el nuevo tipo penal de desobediencia que con las últimas modificaciones del Código Penal se incluye como un tipo propio de los delitos contra la seguridad vial cuando existe negativa a la realización de las pruebas legalmente establecidas para la determinación de alcohol en sangre, o de otras sustancias, drogas o estupefacientes.

Por tanto, queda patente que además del sentido genérico de la Policía Judicial, que viene determinado por la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LA LEY 1/1882), por la vía de hecho, las Unidades de Investigación de Accidentes, o de Atestados, que ya existen en los Cuerpos de Policía Local, acometen estas funciones en sentido estricto, tal y como pudieran ser las que se encomiendan en la Legislación al respecto, es decir, la funciones que encomienda el art. 549 LOPJ (LA LEY 1694/1985) a las unidades orgánicas de Policía Judicial, y éstas son:

- La averiguación acerca de los responsables y circunstancias de los hechos delictivos y la detención de los primeros, dando cuenta seguidamente a la autoridad judicial y fiscal, conforme a lo dispuesto en las leyes.
- El auxilio a la autoridad judicial y fiscal en cuantas actuaciones deba realizar fuera de su sede y requieran la presencia policial.
- La realización material de las actuaciones que exijan el ejercicio de la coerción y ordenare la autoridad judicial o fiscal.
- Cualesquiera otras de la misma naturaleza en que sea necesaria su cooperación o auxilio y lo ordenare la autoridad judicial o fiscal.

Y por supuesto las mismas funciones a desempeñar que se detallan en el RD 769/1987 (LA LEY 1410/1987), que son extrapolables para la investigación en accidentes de tráfico, y las de los delitos contra la Seguridad Vial:

- Inspecciones oculares
- Aportación de primeros datos, averiguación de domicilios y paraderos y emisión de informes de solvencia y conducta.
- Emisión, incluso verbal, de informes periciales provisionales, pero de urgente necesidad para adoptar decisiones judiciales que no admiten dilación.
- Intervención técnica en levantamiento de cadáveres.
- Recogida de pruebas (con matices).
- Actuaciones de inmediata intervención.
- Cualesquiera otras de similar naturaleza a las anteriores.
- Ejecución de órdenes inmediatas de Presidentes, Jueces y Fiscales.

Por tanto, tal y como se está viendo, y queda patente en otros ámbitos, véase los Acuerdos de la Federación de Municipios y el Ministerio del Interior que ya se detallan en el presente trabajo, la vía de hecho, el reconocimiento de la capacidad tanto humana, técnica y de preparación de los miembros de los Cuerpos de Policía Local y sus mandos, en estos Cuerpos y en sus unidades de investigación de accidentes, como se ha mencionado se llega a aproximar tanto en el concepto como en la practicidad de sus funciones a lo que se especifica en el art. 30.1 de la LO 2/1986 (LA LEY 619/1986), cuando denomina que las unidades orgánicas de Policía Judicial están integradas por funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, o bien por miembros de la Guardia Civil, y por supuesto, tal y como dice la propia introducción del RD 769/1989, presididos por principios de permanencia, estabilidad, especialización, y no cabe duda que sujetos a los dictados de Jueces, Tribunales y Ministerio Fiscal.

#### 4. La Policía Judicial y su intervención en los distintos procesos penales

##### A) El procedimiento ordinario

El llamado Procedimiento Ordinario (o «Sumario») es, como su propio nombre indica, el de general aplicación en la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 14 de septiembre de 1882 (LA LEY 1/1882), si bien en la actualidad sólo se aplicará para los delitos cuyas penas que pudieran imponerse superen los nueve años de prisión. La instrucción de estos procedimientos se lleva a cabo en los Juzgados de Instrucción, y su enjuiciamiento será en las Audiencias Provinciales.

Contiene la LECrim. en sus arts. 282 (LA LEY 1/1882) a 289 (LA LEY 1/1882) y bajo la rúbrica «De la Policía Judicial», además de determinar quiénes constituyen y quiénes tienen la condición de tales (*vid.* arts. 282 y 283), las funciones específicas de los mismos que son verdaderamente escasas, limitándose a averiguar los delitos que se cometen en su territorio, practicar las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir a los delincuentes y recoger todas las muestras, efectos e instrumentos del delito poniéndolos a disposición de la Autoridad Judicial (art. 282), debiéndolo participar de forma inmediata a la Autoridad Judicial (art. 284), cesando en la práctica de diligencias de prevención cuando el juez de instrucción se presentare en el lugar de los hechos (art. 286) y estando siempre sometidos a las órdenes del Juez de Instrucción o, en su caso, del Ministerio Fiscal (art. 288) (12) .

Cierto es que por la LO 5/1999, de 13 de enero (LA LEY 155/1999), se añadió, dentro del apartado de la LECrim. (LA LEY 1/1882) que dedica a la Policía Judicial el art. 282 bis, referente a la regulación del agente encubierto, describiéndose la forma de actuar del mismo, de proceder, con la información que vaya obteniendo, la asignación de identidad falsa y los delitos en los que puede intervenir tal agente encubierto; se trata de una figura especial, que excede de este trabajo y que, en todo caso, no ha sido utilizada, hasta la fecha, por agentes de Policía Local en funciones de Policía Judicial (s.e.u.o.i.).

##### B) El procedimiento abreviado

El denominado Procedimiento Abreviado (PA) es de aplicación cuando se estuviera enjuiciando delitos cuya pena privativa de libertad no supere los nueve años, o en otras penas no privativas de libertad (inhabilitación especial o absoluta, privación del permiso de conducción, multas, etc.) de forma única o conjunta (art. 757 LECrim. (LA LEY 1/1882)).

La intervención en este tipo de procedimientos por parte de la Policía Judicial tendrá unas premisas básicas e imprescindibles para llevar a cabo y tener en cuenta, como la inmediatez de la personación en el lugar de los hechos cuando hubiera tenido conocimiento de la comisión de un acto delictivo, además de solicitar en el lugar la presencia de los facultativos o sanitarios que fueran necesarios si hubiera que asistir a un ofendido, o de cualquier otra persona que pudiera precisar tal asistencia.

Al personarse en el lugar de los hechos realizará el acta, o informe correspondiente, pudiendo utilizar sólo su número de identificación profesional (N.I.P.) para su correcta identificación; en este primer informe incluirá todos aquellos reportajes fotográficos o videográficos (en cualquier soporte y si tuviera los medios), que puedan servir para la investigación y el esclarecimiento de lo acontecido; así mismo deberá guardar y custodiar los efectos que puedan considerarse necesarios para la investigación y mayormente si pudieran considerarse pruebas.

Se autorizará la retirada o desplazamiento al lugar más adecuado, en el caso de la existencia de algún cadáver, y siempre y cuando se halle en la vía pública, o en cualquier lugar de tránsito público, con el fin de poder restablecer la normalidad a la vía; eso sí, deberá informar con la máxima inmediatez a la Autoridad Judicial previo a haber realizado informe fotográfico detallado de la posición del finado.

Este caso es de especial importancia en Policías Locales cuando el fallecido lo fuera con ocasión de un accidente de tráfico y tal situación llevase a la interrupción o corte de vías de importante densidad de tráfico en el casco urbano, aunque hay que decir que idéntico criterio se llevaría a cabo en vías interurbanas y la Guardia Civil de Tráfico.

En cuanto a los atestados en este tipo de procedimientos, debemos hacer las siguientes precisiones:

#### C) Detenidos

La elaboración de atestados en este tipo de procedimientos se ceñirán a lo establecido en la LECrim. en sus arts. 292 (LA LEY 1/1882) a 297 (LA LEY 1/1882), en los que se hará constar, entre otras diligencias y con respecto a los detenidos, la reseña de los antecedentes policiales que se tuvieran del imputado, es decir, las detenciones anteriores de las que se tuviera constancia, o las requisitorias que pudiera tener y demás circunstancias que consten en las bases de datos policiales, cumpliéndose en todos la lectura y la ejecución de los derechos que asisten a los detenidos y que se citan en el art. 520 LECrim. (LA LEY 1/1882), de todos conocidos.

#### D) Imputados no detenidos

En el caso de imputados no detenidos se informará inmediatamente del delito que se les imputa y por los hechos que lo han motivado; a los imputados se les informará e instruirá especialmente de los derechos que le asisten en los apartados a), b) c) y e) de los que se han enumerado. Con respecto a la asistencia letrada, y a los principales atestados que instruyen las Policías Locales y en cuanto a los delitos contra la Seguridad Vial, tiene la especial singularidad de que la asistencia letrada no es preceptiva, que son la mayoría de los atestados que instruyen los Cuerpos de Policía Local.

#### E) Perjudicados y ofendidos

A los perjudicados y ofendidos se les informará por escrito de los derechos que también le asisten, y éstos son:

- A mostrarse parte en la causa, sin que sea necesaria la querella.
- Derecho a nombrar abogado, o que éste fuera de oficio en el caso de los que tuvieran derecho a la asistencia jurídica gratuita.
- A conocer de las actuaciones que se estuvieran realizando.
- Si no se personase en la causa, y no hiciera renuncia de las acciones civiles que le correspondan, el Ministerio Fiscal lo realizará si lo estimase conveniente.

Si fueran perjudicados por delitos violentos o contra la libertad sexual, se les informará de los derechos que le asisten de acuerdo con la Ley 35/1995, de 11 de diciembre (LA LEY 4202/1995), de Ayuda y Asistencia a las

Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual.

Cuando los hechos objeto de las investigaciones fueran por hechos ocurridos con ocasión de la circulación de vehículos, se dejará constancia de los datos de permiso de conducción, de circulación, así como de la póliza de seguro obligatorio que correspondiera, y donde se acredite que éste está en vigor.

#### 5. El procedimiento de enjuiciamiento rápido (los denominados « Juicios Rápidos »)

Este procedimiento se llevará a cabo, conforme a lo previsto en el art. 795 LECrim. (LA LEY 1/1882), cuando los delitos lo sean de los que la pena privativa de libertad no exceda de cinco años, o si fuera otra pena que no exceda de diez años, siempre que el inicio del proceso penal lo sea a través de un atestado policial y que la Policía Judicial haya detenido a una persona, que la haya puesto a disposición judicial o que, sin haberla detenido, se le cite ante el Juzgado de Guardia como denunciado y, además, concorra cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Que el delito sea flagrante.
2. Que sea por alguno de los delitos de:
  - a) Lesiones, coacciones, amenazas o violencia física o psíquica habitual contra las personas (CP 173.2).
  - b) Hurto.
  - c) Robo.
  - d) Hurto y robo de uso de vehículos.
  - e) Contra la Seguridad del Tráfico.
  - f) Daños.
  - g) Contra la Salud Pública (CP 368, inciso segundo).
  - h) Delitos flagrantes relativos a la propiedad intelectual e industrial (CP 270, 273, 274 y 275).
3. Que el hecho punible sea, presumiblemente, de una instrucción sencilla.

Durante el tiempo que durase la detención la Policía Judicial realizará las siguientes diligencias:

- Solicitud del parte sanitario (parte de lesiones) de la persona atendida. Si no pudiera ir a un centro asistencial se solicitará la presencia del médico forense.
- Citación a los denunciados para su comparecencia en el Juzgado de Guardia si no se hubiera procedido a la detención.
- Citación a testigos. No será necesaria la citación de:
  - Miembros de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad salvo que los dispusiera el Juez de Guardia para la aclaración de algún extremo que fuera imprescindible en el procedimiento. Por tanto, las declaraciones que figuren en los atestados deberán ser detalladas e individualizadas por cada uno de los agentes que hayan intervenido.
  - A los perjudicados y ofendidos que no hubieran presenciado o percibido la comisión del hecho. A éstos se les informará de sus derechos al tomarles declaración, y se

facilitarán los datos para su posible citación posterior.

- Citación a los representantes de las compañías aseguradoras para las reclamaciones de responsabilidades civiles que pudieran darse. Estas citaciones se podrán realizar, si fuera necesario y urgente, por cualquier medio de comunicación, incluso verbalmente, dejando constancia expresa en las diligencias.
- Si la instrucción del atestado lo fuera por un delito contra la salud pública se remitirán las sustancias al Instituto Nacional de Toxicología para su análisis, que informará al Juzgado con la mayor inmediatez posible.
- En delitos contra la seguridad vial, y cuando se tratase de alcoholemias, se realizarán de acuerdo con lo que se establece en la Normativa en materia de Tráfico, y si fuera necesaria la extracción de sangre el resultado se remitirá, igual que en el apartado anterior, con la mayor prontitud.

## 6. El enjuiciamiento inmediato por faltas

Este procedimiento se llevará a cabo cuando las faltas lo sean de las tipificadas en el art. 617, en el 623.1 cuando lo fueran flagrantes o las del 620.2 CP y concretamente para las siguientes:

- Lesiones no definidas como delito o malos tratos de obra. Las cometidas en el ámbito familiar siempre serán delito.
- Amenazas, coacciones, injurias y vejaciones en el ámbito familiar (art. 173.2 CP (LA LEY 3996/1995)): las que se cometan con armas en el ámbito familiar siempre serán delito.
- Hurtos flagrantes sin que la cuantía suponga delito (400 euros): en establecimientos comerciales se atenderá a lo marcado en venta al público.

Respecto a la intervención de la Policía Judicial en procedimientos por faltas:

- Se procederá de forma inmediata a la citación ante la Autoridad Judicial, a los ofendidos, perjudicados, denunciante, denunciado y testigos, apercibiéndoles de las consecuencias legales de su incomparecencia.
- Al denunciado se le informará del derecho de comparecencia acompañado de abogado, y al ofendido con el ofrecimiento de acciones realizado e informado de los derechos que le asisten.
- El atestado por este tipo de procedimientos llevará las siglas *JIF* (Juicio Inmediato por Faltas), y en su carátula constará la falta motivo de la instrucción con la fecha de la comisión de la falta, y las citaciones que se hubieran realizado.

## II. POLICÍA LOCAL COMO POLICÍA JUDICIAL

Existe una tendencia actual de atribuir, cada día más y como ya hemos examinado *ut supra* —siquiera sea someramente—, funciones de Policía Judicial a los agentes de Policía Local. Si se examina la evolución de la actividad de la Policía Judicial en los últimos diez, quizá quince años, comprobamos cómo de unos años a esta parte cada día se les restan más funciones clásicas de lo que se consideraba eran las normales de un Policía Local y se les dan más en el ámbito judicial, de prevención e investigación de hechos delictivos como Policía Judicial (13) .



¿Qué es, en concreto, la Policía Judicial? Según el art. 126 CE (LA LEY 2500/1978), ya citado, «La Policía Judicial depende de los Jueces, de los Tribunales y del Ministerio Fiscal en sus funciones de averiguación y descubrimiento y aseguramiento del delincuente, en los términos que la ley establezca».

En base a tal definición y descripción constitucional podemos considerar a la Policía Judicial como una clase de personal auxiliar o colaborador de los órganos judiciales, principalmente de los Jueces-Magistrados de Instrucción (y a veces de los Fiscales, en sus investigaciones preliminares) que tiene por funciones básicas:

- Averiguar los delitos públicos que se cometan en su territorio o demarcación;
- Practicar las diligencias necesarias para:
  - comprobarlos,
  - descubrir a los delincuentes,
  - recoger todos los efectos, instrumentos, pruebas, y vestigios de la comisión del hecho delictivo, y
  - poner a disposición de la Autoridad judicial a aquellos individuos y a estos objetos o instrumentos como piezas de convicción.
- Tendrán las mismas funciones en delitos perseguibles a instancia de parte (delitos semipúblicos); esto es, presentada la correspondiente denuncia, deberán proceder como en los supuestos de delitos públicos.

## 1. El Convenio Marco entre el Ministerio del Interior y la Federación Española de Municipios

Para determinar las funciones que la Policía Local pueda realizar como Policía Judicial es básico el *Convenio Marco realizado en marzo de 2006 entre el Ministerio de Interior y la Federación Española de Municipios y Provincias* (en siglas, FEMP), al que poco a poco se han ido adhiriendo distintos Ayuntamientos según las posibilidades de cada uno (no es igual un Ayuntamiento como el de Madrid con miles de efectivos, Ayuntamiento de la periferia de Madrid o, por ejemplo, el de Salamanca, con varios cientos de efectivos, como uno de una localidad pequeña con apenas media o una docena de efectivos que, con las funciones básicas de Policía Local, ya cumplen suficientemente), donde se determinan las infracciones penales que los Policías Locales pueden realizar como Policía Judicial.

Así, según tal Convenio Marco, consistirán desde la recepción de atestados como la investigación de los hechos que constituyan una o varias infracciones penales que puedan ser calificadas como leves (faltas) o graves (delitos), siempre que éstos sean delitos menos graves (esto es, con penas inferiores a cinco años de prisión) y entre ellos los siguientes:

- Faltas penales.
- Lesiones que no requieran hospitalización.
- Violencia de género y doméstica.
- Delitos contra las relaciones familiares.
- Quebrantamientos de condena, de la pena de localización permanente, de las órdenes de alejamiento (como pena o como medida cautelar) y de las privaciones de los permisos de conducir.
- Hurtos.

- Denuncias de recuperación de vehículos, siempre que éstos no estuvieran considerados de interés policial.
- Patrimonio histórico municipal.
- Actividades de carácter comercial o con ánimo de lucro realizadas en la vía pública o mercadillos y que constituyan delitos contra la propiedad intelectual o industrial (el famoso «top manta»).
- Defraudaciones de fluido eléctrico y análogas.
- Delitos contra la seguridad del tráfico (actualmente, delitos contra la seguridad vial —CSV—).
- Amenazas y coacciones.
- Delitos relacionados con la omisión del deber de socorro.
- Daños en general, en especial los causados al mobiliario urbano.

Estos son los delitos básicos que la Policía Local como Policía Judicial puede investigar, sin perjuicio de que, como a continuación veremos, poco a poco se van ampliando sus competencias.

En todo caso existen una serie de excepciones que determinan que aun concurriendo estos delitos no puedan ser investigados por los Policiales Locales. Éstas son:

1. Que ya se estuviesen investigando por otras FCSE (CNP; GC; Policía Autonómica donde la hubiera).
2. Que excedan del ámbito territorial o funcional de competencia.
3. Que por la especial complejidad o las circunstancias específicas del caso así se decida por el Delegado o Subdelegado del Gobierno.
4. Cuando se trate de hechos realizados por bandas de delincuencia organizada o que se detecten conexiones nacionales o internacionales.

Las dudas o diferencias de interpretación que surjan en la interpretación de las competencias de cada cuerpo en las investigación de estos hechos criminales corresponderá a la *Junta Local de Seguridad*, a que se refiere el art. 54 LOFCSE (LA LEY 619/1986) (LO 2/1986, de 13 de marzo (LA LEY 619/1986)), aprobado por el RD 1087/2010, de 3 de septiembre y modificada por el RD 1087/2010, de 3 de septiembre (LA LEY 19139/2010), por el que se aprueba el Reglamento que regula las Juntas Locales de Seguridad.

La composición de esta Junta Local de Seguridad será la siguiente:

a) El Presidente. La Presidencia corresponderá al Alcalde, salvo que concurriera a sus sesiones el Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma o el Subdelegado del Gobierno en la Provincia, en cuyo caso la presidencia será compartida con aquél.

b) Vocales de la Administración General del Estado:

El Jefe o Jefes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que ejerzan sus funciones en el ámbito territorial del Municipio.

c) Un representante de la Delegación del Gobierno en las Comunidades Autónomas uniprovinciales, o de la Subdelegación del Gobierno en el resto.

d) Vocales de la Administración Autonómica: Un representante a designar por la Consejería

competente.

e) Vocales de la Administración Local: Tres representantes a designar por el Alcalde.

f) La Secretaría de la Junta Local la desempeñarán alternativamente, por periodos de un año, un funcionario del Ayuntamiento designado por el Alcalde, o de la Administración General del Estado, designado por el Delegado o Subdelegado del Gobierno, con voz pero sin voto.

Pero en todo caso quien es el competente para determinar quién investiga un caso concreto es el Juez de Instrucción. Incluso iniciada una investigación por un cuerpo policial, el Juez de Instrucción puede acordar que cese en sus funciones y que siga investigando otro cuerpo policial. («Caso faisán», casos de delitos contra la Seguridad Vial instruidos por CNP y se vean «cosas raras», etc.)

En virtud de tal Convenio-Marco se han ido desarrollando diversos protocolos de actuación. Así:

— *Protocolo de Actuación y Coordinación de la Policía Municipal de Madrid en funciones de Policía Judicial*, con las FCSE, de 27 de marzo de 2007. Actualmente sustituido por el *Protocolo Operativo de Coordinación de Policía Judicial en el Municipio de Madrid*, de 22 de junio de 2010, realizado entre la Jefatura Superior de Policía de Madrid y la Policía Municipal de Madrid, el más completo y amplio actualmente existente en España y al que nos referiremos posteriormente.

— *Protocolo de Actuación de la PL / CNP / GC como Policía judicial realizado por la Dirección General de la Policía y Guardia Civil*, de noviembre de 2006.

— *Instrucción n.º 7/2006, de la Secretaría de Estado de Seguridad, sobre Constitución de los Consejos de seguridad Ciudadana*.

— *Protocolo de Actuación en materia de siniestrabilidad laboral*, relativo al Ayuntamiento de Madrid, de septiembre de 2006.

— *Protocolo para la Investigación eficaz y rápida de los delitos contra la vida, la salud y la integridad física de los trabajadores y la ejecución de las sentencias penales*, hecho en Madrid en septiembre de 2007.

— *Instrucción n.º 1/2008 de la Fiscalía General del Estado, sobre la dirección por el Ministerio Fiscal de las actuaciones de la Policía Judicial*, donde se alude a la Policía Local como Policía Judicial (págs. 10 y ss.)

Como se podrá haber observado, aquella lista inicial de delitos que podía investigar la Policía Local en funciones de Policía Judicial se ha ampliado a los delitos de siniestrabilidad laboral, así como también a los delitos contra el medio ambiente y recursos naturales y delitos contra los consumidores y usuarios.

Mención especial merece, a mi juicio y por su importancia, el último «Convenio realizado entre el CNP y PL de Madrid capital, de 22 de junio de 2010», que, repito, es el más importante y amplio en la atribución a la Policía Municipal de funciones de Policía Judicial, máxime cuando se ha creado y un cuerpo de *Agentes de Movilidad* al que se le han transferido parte de las funciones clásicas de los Policias Locales.

Como líneas fundamentales de participación de la Policía Municipal de Madrid en funciones de Policía Judicial se establecen:

a) Los tipos delictivos en los que la PL actuará de oficio, con el único límite de la demarcación territorial, reseñándose artículo por artículo del CP las distintas figuras delictivas que puede investigar

la PL como Policía Judicial en competencia compartida con el CNP.

- b) Integración de la PL de Madrid en las bases de datos policiales de la Secretaría de Estado, así como aplicaciones informáticas para la elaboración de atestados y desarrollo de investigaciones.
- c) La detención, identificación y reseña, así como el tratamiento del atestado y la puesta a disposición judicial del detenido.
- d) La actuación de la PL de Madrid como policía científica en su marco competencial.
- e) La intervención de la PL en materias específicas como violencia de género, violencia doméstica, extranjería, menores, etc., siempre dentro de sus límites competenciales y territoriales.

Al citado Protocolo se adjuntan una serie de *Anexos*:

- ANEXO I. Ámbito material de Policía Judicial: descripción de cada una de las figuras delictivas y competencia de cada cuerpo.
- ANEXO II. Documentación de Policía Científica, relativa a:
  - identificación de detenidos,
  - identificación de menores, y
  - protocolo de cadáveres.
- ANEXO III. Documentación general operativa, relativa a formularios, notas informativas generales, sobre detenidos, sobre descripción de hechos, solicitudes de información, etc.
- ANEXO IV. Formación específica en Policía Judicial

De lo expuesto podemos observar cómo se han ampliado enormemente las competencias de la Policía Local como Policía Judicial y la tendencia es que cada día asuman más competencias en la investigación de delitos y descubrimiento de sus autores.

En Madrid, tanto capital como periferia, lo más normal, lo más común, es que cuando sucede un hecho delictivo los primeros en acudir al lugar sean agentes de la Policía Local y simplemente por un dato estadístico: es la Policía Local la que tiene más unidades en la calle.

La tendencia natural e inevitable es que día a día, año a año, los agentes locales vayan asumiendo más competencias como Policía Judicial en la prevención e investigación de hechos delictivos y que los otros cuerpos de las FCSE —CNP, GC y Policías Autonómicas donde las hubiere—, además de funciones meramente administrativas (cuales son, por ejemplo las referentes a extranjería), se limiten a la investigación y persecución de los graves hechos delictivos (terrorismo, delincuencia organizada, delitos económicos a gran escala), a través de unidades especiales (tales como las UDYCO —Unidades de Delincuencia y Crimen Organizado— y UDEF —Unidades de Delincuencia Económica y Financiera— y similares de la GC y Policías Autonómicas) y la Policía Local del resto de delitos, aunque sea simplemente por un hecho material, cual es la falta de recursos económicos del Estado central, que no convoca oposiciones a los Cuerpos de PN ni de la GC, sin perjuicio —y esto es lo más importante— de la cualificación que cada día, a través de los cursos organizados en las distintas Academias Autonómicas de Policía Local, se reconozca la competencia y valía de las investigaciones realizadas por los agentes locales en calidad de Policías Judiciales.

Con esta finalidad de formar a los Policías Locales de la Comunidad de Madrid, la Academia de Policía ha hecho/está

haciendo ímprobos esfuerzos para que cada día estén más cualificados y poco a poco puedan ir asumiendo más competencias y, simplemente, por el buen hacer y los resultados alcanzados.

### III. REFLEXIONES FINALES

Para finalizar cabe hacer dos reflexiones a modo de conclusión:

1.<sup>a</sup> La primera, y esto es más que una observación —que también lo es— una queja, hoy por hoy no existe *stricto sensu* un Cuerpo de Policía Judicial; la Policía Judicial es una función, esto es, se es Policía Judicial en tanto en cuanto se está investigando un hecho delictivo a las órdenes de un Juez de Instrucción.

Desde siempre el Poder Judicial, los Jueces y Magistrados, bien directamente, bien a través del CGPJ (órgano de gobierno de los Jueces y Magistrados), bien a través de las distintas Asociaciones de Jueces vienen solicitando del Poder Ejecutivo que se cree, como se establece en la CE, una verdadera Policía Judicial; esto es, dependiente orgánica y funcionalmente del Poder Judicial, de los Jueces y Magistrados de Instrucción y no como hasta ahora, que sí dependen funcionalmente de los Jueces de Instrucción en tanto en cuanto están a sus órdenes para la investigación de los hechos delictivos, pero —y esto es el reproche por carencia— orgánicamente dependen de sus superiores, Concejal respectivo y Alcalde en el caso de los Policías Locales, respectivos jefes autonómicos en los cuerpos policiales de tal carácter y Directores Generales, Secretaría de Interior y, en última instancia, del Ministerio del Interior en el caso de los miembros del CNP y GC.

Esta Policía Judicial, dependiente tanto funcional como, lo que es verdaderamente importante, orgánicamente de los órganos judiciales existe en todos los países de nuestro entorno socio-político-cultural a excepción de España (Francia, Italia, Alemania...; hasta Portugal con la *Policía Judiciaria*). No sé si algún día lo llegaremos a ver... al Poder político, al Ejecutivo, al Gobierno, no le interesa... para poder tener acceso a las investigaciones policiales. Nunca ha interesado tener un Poder Judicial fuerte e independiente..., pero no cejaremos hasta conseguir una verdadera Policía Judicial en los términos expuestos.

2.<sup>a</sup> La segunda, y ya dentro del ámbito de la Policía Local como Policía Judicial, es que el futuro es alentador para este cuerpo policial que cada día asume más funciones de tal carácter en los términos ya examinados *ut supra*, y por dos motivos:

- El primero, por un simple dato estadístico y derivado de la crisis económica que a todos nos toca, que todo lo invade: la falta de presupuesto para crear nuevas plazas por el aumento progresivo de población y por las jubilaciones que se van sucediendo en las fuerzas de seguridad clásicas (Policía Nacional y Guardia Civil), lo que determina que ambos cuerpos policiales tengan menos unidades en la calle en funciones de prevención y persecución de hechos criminales, lugar que, como es obvio, está siendo ocupado por los agentes locales. Y
- La segunda y esencial, la cualificación que cada día más tienen los agentes policiales como Policía Judicial, a las órdenes de los Jueces de Instrucción y, en menor medida, miembros del Ministerio Fiscal (14) , a través de su esfuerzo y preparación que en cursos como los organizados por las distintas Academias de Policía de las Comunidades Autónomas están dando.

## IV. BIBLIOGRAFÍA

- ALBACETE CARREÑO, A., «La Distribución de la Seguridad Pública en España», en *Noticias Jurídicas*, sep. 2012.
- ANDRÉS IBÁÑEZ, P., «Jueces y policía (acerca de la distribución del trabajo represivo)», en *Sistema*, núm. 79 (jul.-nov. 1987), págs. 107-116.
- BLÁZQUEZ GONZÁLEZ, F., *La policía judicial*, Ed. Tecnos, 1.ª ed., 1998.
- FAIRÉN GUILLÉN, V., *Sobre las Policías Judiciales españolas*, en *Revista de Derecho Procesal*, núm. 1 (1995); núm. 2 (1995), págs. 7-62; 463-513.
- LLERA SUÁREZ-BÁRCENA, E., «La Policía Judicial y la seguridad ciudadana», en *Poder judicial*, núm. 31 (1993), págs. 107-124.
- RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ R., *Ley de Enjuiciamiento Criminal (LA LEY 1/1882)*, 2.ª ed., Ed. Comares, Granada, 1999.
  - *Derechos fundamentales y garantías individuales en el proceso penal*, Colección Proceso Penal Práctico, Ed. Comares, Granada, 1999.
  - *El proceso Penal*, Colección Proceso Penal Práctico, Ed. Comares, Granada, 1999.
  - *El procesamiento*, Ed. Comares, Granada, 1999.
  - *Diccionario de Jurisprudencia Procesal Penal* (2 tomos), Ed. Comares, Granada, 2001.
  - *El Procedimiento Penal Abreviado Práctico*, Ed. Comares, Granada, 1999.
  - *El Procedimiento Penal Abreviado y los Juicios Rápidos*, 2.ª ed., Ed. Comares, Granada, 2004.
- SERRANO ALBERCA, J. M., *Art. 126. VV.AA. en Comentarios a la Constitución*, 3.ª ed., Madrid, Civitas, 2001, págs. 2141 y ss.
- YÉBENES GADEA, A., *Competencias de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en sus funciones de policía judicial*, en *Boletín de Información*, Ministerio de Justicia e Interior, Vol. 43, núm. 1531 (jun. 1989), págs. 91-99.
- VV.AA., *La actuación de la Policía Judicial en el proceso penal*, Ed. Marcial Pons, 2006.
- VV.AA., *Manual de criminología para la policía judicial*, Ed. Dykinson, 1.ª ed., 2012.
- VV.AA., *Manual de Policía Judicial*, Ed. Thomson Reuters Aranzadi, 2011 (Manual utilizado en la Academia de Policía Local de Madrid en el Curso *Policía Judicial*).
- ZUBIRI DE SALINAS, F., *La policía judicial*, en *Poder Judicial*, núm. 19 (1990), págs. 69-88.
- Comisión Nacional de Coordinación de la Policía Judicial. Secretaría General Técnica. Ministerio del Interior, *Criterios para la práctica de diligencias por la Policía Judicial y sobre los Juicios Rápidos*, mayo 2008.
- Páginas web del Consejo General del Poder Judicial de España, Tribunal Supremo, Comisaría General de Policía Judicial y Academia de Policía de la Comunidad de Madrid.

(1) Artículo basado en la Conferencia dada en Salamanca, el 5 de junio de 2012, con ocasión del Patrón de la Policía Local.

[Ver Texto](#)

(2) Art. 126. La policía judicial depende de los Jueces, de los Tribunales y del Ministerio Fiscal en sus funciones de

averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente, en los términos que la Ley establezca.

[Ver Texto](#)

---

- (3) Art. 547. «La función de la Policía Judicial comprende el auxilio a los Juzgados y Tribunales y al Ministerio Fiscal en la averiguación de los delitos y en el descubrimiento y aseguramiento de los delincuentes.

Esta función competirá, cuando fueren requeridos para prestarla, a todos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, tanto si dependen del Gobierno central como de las comunidades autónomas o de los entes locales, dentro del ámbito de sus respectivas competencias».

[Ver Texto](#)

---

- (4) Art. 29.1. Las funciones de policía judicial que se mencionan en el art. 126 de la Constitución (LA LEY 2500/1978) serán ejercidas por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, a través de las unidades que se regulan en el presente Capítulo.

2. Para el cumplimiento de dicha función tendrán carácter colaborador de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado el personal de policía de las Comunidades Autónomas y de las corporaciones locales.

Art. 53.1. Los Cuerpos de Policía Local deberán ejercer las siguientes funciones:

- Proteger a las autoridades de las corporaciones locales, y vigilancia o custodia de sus edificios e instalaciones.
  - Ordenar, señalizar y dirigir el tráfico en el casco urbano, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación.
  - Instruir atestados por accidentes de circulación dentro del casco urbano.
  - Policía administrativa, en lo relativo a las ordenanzas, bandos y demás disposiciones municipales dentro del ámbito de su competencia.
  - Participar en las funciones de policía judicial, en la forma establecida en el art. 29.2 de esta Ley.
  - La prestación de auxilio, en los casos de accidente, catástrofe o calamidad pública, participando, en la forma prevista en las Leyes, en la ejecución de los planes de protección civil.
  - Efectuar diligencias de prevención y cuantas actuaciones tiendan a evitar comisión de actos delictivos en el marco de colaboración establecido en las juntas de seguridad.
  - Vigilar los espacios públicos y colaborar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y con la policía de las Comunidades Autónomas la protección de las manifestaciones y el mantenimiento del orden en grandes concentraciones humanas, cuando sean requeridos para ello.
  - Cooperar en la resolución de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello.
2. Las actuaciones que practiquen los cuerpos de policía local en el ejercicio de las funciones previstas en los apartados c) y g) precedentes deberán ser comunicadas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado competentes.

[Ver Texto](#)

---

- (5) Art. 283. «Constituirán la Policía Judicial y serán auxiliares de los Jueces y Tribunales competentes en materia penal y del Ministerio Fiscal, quedando obligados a seguir las instrucciones que de aquellas autoridades reciban a efectos de la investigación de los delitos y persecución de los delincuentes:

- 1.º Las autoridades administrativas encargadas de la seguridad pública y de la persecución de todos los delitos o de algunos especiales.
- 2.º Los empleados o subalternos de la Policía de seguridad, cualquiera que sea su denominación.
- 3.º Los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Alcaldes de Barrio.
- 4.º Los Jefes, Oficiales e individuos de la Guardia Civil o de cualquier otra fuerza destinada a la persecución de malhechores.
- 5.º Los Serenos, Celadores y cualesquiera otros agentes municipales de Policía urbana o rural.

6.º Los Guardas de montes, campos y sembrados, jurados o confirmados por la Administración.

7.º Los funcionarios del Cuerpo especial de Prisiones.

8.º Los Agentes Judiciales y los subalternos de los Tribunales y Juzgados.

9.º El personal dependiente de la Jefatura Central de Tráfico, encargado de la investigación técnica de los accidentes».

[Ver Texto](#)

---

- (6) Art. 1. «Las funciones generales de policía judicial corresponden a todos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, cualquiera que sea su naturaleza y dependencia, en la medida que deben prestar la colaboración requerida por la Autoridad Judicial o el Ministerio Fiscal en actuaciones encaminadas a la averiguación de delitos o descubrimiento o aseguramiento de delincuentes, con estricta sujeción al ámbito de sus respectivas competencias, y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 283 LECrim. (LA LEY 1/1882)».

Art. 4. «Todos los componentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, cualquiera que sea su naturaleza y dependencia, practicarán por su propia iniciativa u según sus respectivas atribuciones, las primeras diligencias de prevención y aseguramiento así que tengan noticia de la perpetración del hecho presuntamente delictivo, y la ocupación y custodia de los objetos que provinieren del delito o estuvieren relacionados con su ejecución, dando cuenta de todo ello en los términos legales a la Autoridad Judicial o Fiscal, directamente o a través de las Unidades Orgánicas de Policía Judicial».

[Ver Texto](#)

---

- (7) Disposiciones finales. Quinta.

Sobre la custodia de detenidos. A partir de la entrada en vigor de esta Ley, los Municipios cabeza de partido judicial en que no exista establecimiento penitenciario alguno asumirán, en régimen de competencia delegada, la ejecución del servicio de depósito de detenidos a disposición judicial, correspondiendo la custodia de dichos detenidos a la Policía Municipal en funciones de Policía Judicial.

La Administración competente en materia penitenciaria pondrá a disposición de los Municipios a que se refiere el párrafo anterior los medios económicos suficientes para el mantenimiento del referido servicio en los términos previstos por la legislación sectorial correspondiente.

[Ver Texto](#)

---

- (8) Art. 173. La Policía Local ejercerá sus funciones de acuerdo con lo previsto en el Título V la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

[Ver Texto](#)

---

- (9) Art. 10. Funciones. Son funciones de los Cuerpos de Policía Local las siguientes: (...) 3.—Instruir atestados por accidente de circulación dentro del casco urbano (...). 6.—Participar con las FF y CC de Seguridad del Estado en el ejercicio de funciones de Policía Judicial.

[Ver Texto](#)

---

- (10) En tal sentido, véase la ciudad de Murcia. Trabajan 59 serenos en Murcia centro, barrio del Carmen, Sucina, Los Garres y El Palmar. Los serenos realizan servicios a comunidades de vecinos, propietarios de locales o comercios, a la ciudadanía en general y servicios públicos como revisión de portales, acompañamiento de los vecinos y/o viandantes a su domicilio, farmacias, cajeros, centros de salud, urgencias; cierre de verjas de comunidades de vecinos, aviso de alarmas, comprobación de alumbrado en comercios, avisos por desperfectos, aviso de robos y ofrecer información a los ciudadanos sobre restaurantes, bares, farmacias, comercio, etc. Así como colaboración con la Policía Nacional y la



Local, aviso y colaboración con bomberos y ambulancias, y atención a vehículos estacionados en la vía pública.

[Ver Texto](#)

---

- (11) Si nos asomásemos a cualquier estadística policial, y en sus registros de salida, podríamos ver la cantidad ingente de documentación que se evacua a los Juzgados recogiendo todo este tipo de diligencias o acciones tendentes al auxilio judicial y a la estrecha colaboración existente entre ellos, es más, se puede apuntar, sin ninguna duda, que más de un 30% de la labor de administración va encaminado a esos efectos. Aquí podemos poner el ejemplo de una localidad media, con más de 70.000 habitantes, con una plantilla de Policía Local —Valdemoro (Madrid), cabeza de Partido Judicial— de más de 100 funcionarios (incluyendo personal de administración) donde en su estadística relativa al año 2011 se han contabilizado 3.895 informes evacuados a distintos Juzgados, bien a los de la propia localidad, bien a otros del entorno, o de otro ámbito judicial. ¿No es esto Policía Judicial?

[Ver Texto](#)

---

- (12) Respecto a estas escasas competencias atribuidas originariamente por la LECrim. (LA LEY 1/1882) a la Policía Judicial, debe recordarse cuando fue promulgada esta ley, a finales del siglo XIX, en una sociedad eminentemente agrícola, nada industrializada, donde los delitos más comunes —pero, en todo escasos, eran los cometidos contra las personas (homicidios, asesinatos, lesiones) o contra el patrimonio pero en la forma más simple (robos)—, donde no existía, ni se podía imaginar, delincuencia organizada, o las formas más complejas delictivas tales como las de ingeniería financiera.

[Ver Texto](#)

---

- (13) Es muy diversa la jurisprudencia y las sentencias que han determinado como válidas las actuaciones que pudieran tener las Policías Locales con respecto a sus funciones en materia de Policía Judicial. Así, en la TS 2.<sup>a</sup> S 1334/2004, de 15 de noviembre, se afirma que «respecto a la validez de la intervención de la Policía Local, nada se opone a su intervención en funciones de Policía judicial, por lo que no es procedente declarar la nulidad de lo actuado. En este sentido, el art. 547 LOPJ (LA LEY 1694/1985), en su redacción actual, establece que la función de policía judicial competirá, cuando fueren requeridos para prestarla, a todos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, tanto si dependen del Gobierno central como de las comunidades autónomas o de los entes locales, dentro del ámbito de sus respectivas competencias. En congruencia con ello, el art. 29.2 de la LO de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, considera a las Policías Locales como colaboradores de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para el cumplimiento de la función de policía judicial. Y finalmente, el art. 283 LECrim. (LA LEY 1/1882), que no ha de considerarse derogado aunque requiera una interpretación conforme con los principios constitucionales, permite considerar incluidos en su amplio contenido a los funcionarios de las Policías Locales».

En el mismo sentido, la TS 2.<sup>a</sup> S 533/2005, de 28 de abril, afirma que «la argumentación relativa a la falta de atribuciones de la Policía Local para la persecución de delitos como el enjuiciado, carece de fundamento alguno, como tantas veces hemos tenido ya oportunidad de afirmar, con cita del art. 29.2 de la LO 2/1986 (LA LEY 619/1986), de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, dado el carácter auxiliar y colaborador de los miembros de tales fuerzas, en concreto para la persecución y represión de infracciones penales, de acuerdo con Resoluciones como la STS de 7 de junio de 2000».

En definitiva, y como se recoge textualmente en la TS 2.<sup>a</sup> S 831/2007, de 5 de octubre, al analizar la queja del recurrente en cuanto a las competencias de estos cuerpos policiales para la persecución de delitos relacionados con la salud pública y específica la sentencia que la legislación en materia de cometidos y funciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad la finalidad de la misma es la mayor eficacia en la persecución de delitos y de la salvaguarda de los derechos fundamentales de forma coordinada, y donde las diligencias de prevención y aseguramiento, hasta tanto en cuanto no se confeccione el atestado por las unidades orgánicas se evidencia en la legislación que ya se ha citado en el presente, principalmente el RD 769/1987 de 19 de junio (LA LEY 1410/1987), de la Policía Judicial, al

recogerse, textualmente, que «... el ordenamiento jurídico pide de todo miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que, en el ejercicio de sus funciones, tiene conocimiento de la comisión de un hecho ilícito, es que adopte las primeras medidas de prevención (arts. 284 LECrim. (LA LEY 1/1982) y 4 del RD 769/1987 (LA LEY 1410/1987)), esto es, una inicial averiguación, recogida de instrumentos y efectos del delito, identificación de los sospechosos y aprehensión de los objetos del delito. Todo ello con el fin de ponerlos a disposición judicial, del Ministerio Fiscal o, como ocurrió en el presente caso, de la policía judicial especializada. Está fuera de dudas que esa intervención ha de acomodarse siempre a la prudencia impuesta por elementales exigencias derivadas de los principios de especialización y proporcionalidad. De ahí la importancia de que, en los supuestos más complejos, la remisión a las unidades orgánicas especializadas se produzca con la máxima celeridad».

Vid., en parecidos términos, TS 2.<sup>a</sup> SS 51/2004, de 23 de enero; 270/2001, de 12 de noviembre; 1225/2001, de 22 de junio, y 1039/1999, de 22 de junio.

[Ver Texto](#)

---

- (14) Cierta es que actualmente no para de hablarse de la atribución al Ministerio Fiscal de las funciones de instrucción, pasándose de un sistema acusatorio mixto como el actual al acusatorio puro, como existe en todos los países de nuestro entorno socio-político cultural. Pero lo cierto es que, a la fecha de redacción de este artículo no existe ningún anteproyecto, ni siquiera borrador de la atribución a la Fiscalía de tales funciones.

[Ver Texto](#)

---

